



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Acción Posesoria
Demandante (s): María Alejandra Murillo Umaña
Demandado(s): Hugo Murillo Martínez
Radicación: 25269310300120230001700

Procede el despacho a resolver el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca, para conocer del proceso de Acción Posesoria incoado por MARÍA ALEJANDRA MURILLO UMAÑA en contra de HUGO MURILLO MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto del siete (07) de junio de 2023, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA, Dr. OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA, manifestó declararse impedido para conocer del proceso Verbal - Acción Posesoria promovido MARÍA ALEJANDRA MURILLO UMAÑA en contra de HUGO MURILLO MARTÍNEZ, de conformidad a lo señalado en el artículo 141 numerales 2° y 12° del Código General del Proceso, pues el Juzgador había “manifestado su opinión del caso debatido en proceso de Verbal - Acción Posesoria, en Sentencia dentro del proceso Entrega del Tradente al Adquiriente, de lo cual se realizó, análisis y expreso el concepto correspondiente, ordenando la entrega del bien al demandante en dicho proceso”, y que dicha situación podría “afectar la legalidad, imparcialidad y objetividad al momento de decidir...”.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., los jueces, magistrados y conjuces podrán separarse del conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, declarándose impedidos para conocer - o seguir conociendo - de los mismos, cuando concurra al menos una de las causales de recusación contempladas en el ordenamiento procesal.

2. Los impedimentos tienen por objeto “(...) garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política)”¹. Por esta vía se establece una facultad excepcional al juez de conocimiento para declinar la competencia que legalmente le corresponde, separándose del conocimiento del asunto respectivo, al existir una circunstancia de entidad tal que comprometa la independencia e imparcialidad del funcionario judicial (A039-10).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP William Namén Vargas, 19 de enero de 2012. Referencia 1100131030322002-00083-01.

3. Nuestro ordenamiento parte del supuesto de que no existe ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad del Juez para conocer del caso que se somete a su consideración; no obstante, cuando esto no es así, el funcionario judicial en quien “concurra alguna causal de recusación deberá [] declararse impedido [] tan pronto como advierta [] la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” (art. 140 C.G. del P.).

4. En tal evento, “[e] Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva” (ib.). En el evento en el cual no exista otro despacho de igual jerarquía en la misma circunscripción, deberá remitir el proceso al superior, en los términos del artículo 144 del Código General del Proceso, conforme al cual “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”.

5. Ahora bien, en relación con las causales de impedimento invocadas por el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBÁN, los numerales 2° y 12° del artículo 141 del C.G. del P., consagran:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

6. En relación con la causal relativa al conocimiento previo del proceso, como motivo de impedimento, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente²:

“(…) dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2400-2017. Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01. 19 de abril de 2017.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia."

7. En punto a la finalidad que persigue esta causal, indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que³ “[s]e pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una **actuación** de la que fue participe en otra **instancia**, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de **doble instancia**.” (negritas fuera de texto).

8. En estas condiciones, encuentra este despacho que los hechos invocados, como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada. De un lado, no se trata de actuaciones desplegadas al interior del mismo proceso; supuesto de hecho de una de las causales que se analizan. En efecto, examinada la manifestación de impedimento, en los términos precisos en los que fue planteada por el despacho de origen, lo que se advierte es la existencia de dos procesos diferentes.

El primero, corresponde al proceso de Entrega del Tradente al Adquiriente, instaurado por HUGO MURILLO MARTÍNEZ, en contra de MARÍA ALEJANDRA MURILLO (Radicado 2019 - 00065), el cual tenía como pretensión la decretar y ordenar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-99410. El segundo, es el proceso de acción posesoria formulado por la señora de MARÍA ALEJANDRA MURILLO en contra de HUGO MURILLO MARTÍNEZ (identificado con el radicado No. 2023-00060). Por lo que, en tales condiciones, no se constata la identidad procesal exigida por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso; circunstancia que, en los casos en los que se verifica, compromete las garantías de objetividad del funcionario judicial y de la doble instancia de las partes.

9. En este punto, cumple recordar que la recurrencia de litigios sobre un predio resulta insuficiente para configurar la presente causal pues, como se explicó en precedencia, esta causal presupone la identidad o unidad del proceso. Careciendo de idoneidad para configurarla que “*el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, [pues] al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales*”. Por ello, ninguna decisión o actuación realizada en un proceso diferente, a pesar de la conexidad que pueda existir con otro proceso, “*da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata*”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC4057-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00980- 00. 24 de agosto de 2018.

10. Respecto a la causal relativa sobre haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial, para este despacho no son atendibles los motivos expuestos por el señor Juez Promiscuo Municipal de Albán, puesto que, de ninguna manera ha dado consejo o emitido concepto, fuera de actuación judicial -que es el supuesto exigido en la norma-. Ahora bien, es importante indicar que en desempeño de nuestra labor los Jueces no damos concejos o emitimos conceptos, simplemente ordenamos o decidimos mediante autos o sentencias.

Así las cosas, no encuentra el despacho configurada las causales invocadas por el juez de conocimiento para declinar su competencia en el presente asunto. Por lo anterior, se declarará infundado el impedimento formulado por el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBÁN y se remitirá al despacho de origen la presente acción para que continúe su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADO el impedimento formulado por el titular del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBÁN, para conocer del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: remitir el expediente al mencionado despacho judicial para que continúe con el trámite del asunto.

Por secretaría comuníquese lo anterior.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez (Auto decide impedimento)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53, hoy 31 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54196ca77e6124304d4a64d51037211a88f829ab4f6689ab6a4d5e069f5fa8**

Documento generado en 29/08/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>